

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DEL CONTRIBUYENTE CON RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Asunción,

VISTOS: Los expedientes N°; de los que;

RESULTA: el Informe DVF N° de fecha _____ presentado por auditores de la DGGC, en el cual dejaron constancia de las infracciones detectadas en los trabajos de verificación interna referente al contribuyente y Nota DGGC N°, por el cual se notifica el contenido del informe precedentemente citado, reclamando el ingreso de las multas previstas en el Art. 172 de la Ley 125/91 y;-----

CONSIDERANDO: que la Subsecretaría de Tributación dio apertura al proceso de determinación tributaria instruido al contribuyente, a fin de llevar adelante la investigación de los hechos revelados en los informes elaborados por funcionarios auditores del Departamento de Verificación Fiscal, con el objeto de verificar los rubros Disponibilidades, Ingresos y Egresos, correspondiente a los periodos fiscales:-----

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley 125/91 y demás Leyes de forma concordantes, con observancia del impulso, el principio procesal de bilateralidad y el ejercicio de la defensa en juicio, según constancia de autos y operada a su vez la preclusión procesal, corresponde a la proveyente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud a auto fundado y en consecuencia, elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hechos y de derechos que exigen los numerales 4) y 5) del Art. 215 de la Ley 125/91, conforme a la siguiente disquisición:-----

Que, en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, la Subsecretaría de Estado de Tributación, coadyuvada por la Dirección General de Grandes Contribuyentes, ordenó a través de la Nota N° _____ de fecha _____ la fiscalización impositiva a la firma de referencia, conforme a la Ley 125/91, su modificación la Ley 170/93, y a la Ley 135/93, cuyos resultados se reflejan en el Informe D.V.F. N° del (fs.), en el cual se presume que el contribuyente realizaba actos de comercio, estipulados en el Art. N° 71 de la Ley 1034/83, y por lo tanto gravadas por el impuesto a la Renta de conformidad a lo establecido en el Art. 2° de la Ley 125/91, y como las utilidades productos de dichas actividades fueron remesadas al exterior. Como en el periodo _____ no realizó presentación de ninguna obligación tributaria, se presume que incurrió en infracción a lo establecido en los Art. 173 numeral 4) y Art. 174 numeral 6), cuya parte medular se transcribe a continuación.-----

LA DENUNCIA:

1. TRANSFERENCIA AL EXTERIOR:

1.1. *Transferencias al exterior desde su caja de ahorro de la cuenta N° _____ del, en nombre propio y en nombre de terceras personas (algunas pudieron identificarse los números de RUC y otras no), donde en la mayoría de ellas se consigna la frase "pago de mercaderías". Se procedió a agruparlas transferencias a nombre propio y a nombre de terceras personas, tal como se detalla a fs..*-----

Como no existen elementos documentales que prueben que el contribuyente Emilio Cardona operó por

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DEL CONTRIBUYENTE CON RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

cuenta de terceras personas, se presume salvo prueba en contrario, que las remesas realizadas al exterior, debitadas de sus cajas de ahorro de los, son producto de actividades gravadas de fuente paraguaya, de conformidad a lo establecido en el Art. 2° de la Ley 125/91.-----

Además de las operaciones expuestas, se pudo detectar la existencia de otras relacionadas con transferencias al exterior, entre las que se puede citar: -----

2. OTRAS OPERACIONES:

Además de las operaciones expuestas, se pudo detectar la existencia de notas de acreditamiento de remesas del Exterior en la caja de ahorro N° del en el año, según el detalle que obra a fs. y sgts.:-----

En resumen:

- *El Sr. Emilio Cardona, se inscribió como contribuyente en el rubro de CORREDORES y COMISIONISTAS, por el régimen presunto, en el año, a partir de esa fecha presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta hasta el año (clausura), todas esas presentaciones fueron realizadas en fecha.*-----
- *Las transacciones a nivel bancario y cambiario, proveídos por la fiscalía, en nombre de terceros y otros a nombre propio, corresponden a los años.*-----
- *Se solicitó al, para que explique el concepto de las transacciones remitidas y recibidas. Por expediente N° de fecha, el contribuyente presentó la Nota donde no realiza aclaración al respecto.*---

- *Con relación de las remesas al exterior a nombre de terceros, en concepto de pago de mercaderías u otros conceptos, esta auditoría a fin de aclarar las transacciones ordenadas que se registran en los documentos, remitió nota a los supuestos ordenantes, sin que se pudiera notificar a la mayoría, en razón de que los mismos no tenían como domicilio, lo registrados en la Administración Tributaria. No teniendo elementos que se aseveren que esas transacciones se realizaron por cuenta de esas terceras personas, se presume que las transferencias son producto de utilidades de actividades gravadas, establecidas en el Art. 2° de la Ley 125/91.*-----

Conclusión: *el gran volumen de operaciones de cambio y las remesas al exterior realizadas por el a través de cajas de ahorro de los, a nombre propio y a nombre de terceros, en forma habitual, hacen presumir que el mismo realizaba actos de comercio, estipulados en el Art. 71 ° de la Ley 1034/83, por lo tanto, gravadas por el Impuesto a la Renta de conformidad a lo establecido en el Art. 2° de la Ley 125/91, y las utilidades productos de dichas actividades fueron remesadas al exterior. Como en el periodo no se realizó presentación de ninguna obligación tributaria, se presume que incurrió en infracción a lo establecido en los Art. 173 numeral 4) y 174 numeral 6).*-----

Por lo tanto las operaciones señaladas constituyen montos imponible para la liquidación del Impuesto a la Renta, con forme al siguiente detalle: -----

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DEL CONTRIBUYENTE CON RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

referida comisión que como se aclaró más arriba oscilaba de a por cada dólar remitidos al exterior...”--

Que, la firma fue notificada en debida forma de la apertura de la instrucción del presente sumario, según Cédula de Notificación obrante a fs. (Exp. N°). Por su parte la firma contribuyente ha hecho uso de sus derechos, presentando su respectivo escrito de descargo, obrante a fs.-----

Finalmente, se hace referencia a las fundamentaciones expuestas por la firma sumariada en su escrito de ofrecimiento de pruebas, los cuales obran en el escrito de fs. de autos. -----

A la vista de la documentación presentada, este juzgado ha resuelto como medida de mejor proveer designar un funcionario versado en cuestiones técnico-contables, a fin de realizar un análisis de las instrumentales presentadas confrontándola con la Nota DVF N° (informe denuncia). En autos se halla el informe pericial N°, que omito transcribir por estar adjuntada a estos autos, al cual me remitiré en caso necesario.-----

Efectuada la disquisición precedente, y cumplidas las etapas procesales declaradas, en este estado de la causa se ha operado la Preclusión Procesal, principio de orden público que en materia procesal no puede ser soslayado por el Juez ni por las partes, por lo que puede hablarse de compurgamiento de actuaciones.-----

Que a priori, debe dejarse sentado que la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar un resguardo de sus derechos. Pero si dicha oportunidad no es utilizada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargarse con las consecuencias. -----

No olvidemos que el derecho procesal (siempre dentro del estadio oportuno) otorga la posibilidad de demostrar un hecho, circunstancia o elemento con cualquier medio de prueba y la libertad para alcanzar la convicción - de certeza o posibilidad - sin sujeción a reglas fijas sobre la manera de arribar a ese resultado.-----

Y es doctrina de los tribunales que a la parte incumbe poner en movimiento la etapa de probanzas del proceso, a fin de que el Juzgador obtenga el grado más elevado de certeza resultante de los medios por ellos propuestos, a lo que cabe añadir que la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos provenientes de la administración pública, sólo puede ser destruida con elementos de prueba suficientes, aportados por aquel que cuestiona el contenido de la determinación que lo afecta.-----

Alsina nos enseña "*...que en materia probatoria, el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. El hecho que deber probarse es aquel del cual emana o depende el derecho que se discute y que puede influir en la decisión final*". -----

La Administración ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria. En este caso y en virtud de la presunción de legitimidad que preside la actuación de la Administración Tributaria, la carga de la acción se ha desplazado al sumariado, que ha ejercido en

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DEL CONTRIBUYENTE CON RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

debida forma el derecho a la defensa, por lo que a ésta altura no puede alegarse un Estado de Indefensión. Y como sea que es, la Administración es quien deber probar lo que alega, puede decirse que los extremos expuestos en el informe cabeza de proceso se hallan debidamente comprobados en medios idóneos, que no han sido desvirtuados hasta el momento.-----

Como corolario y en cuanto al régimen de la prueba, vale traer a colación como bien lo expresa Palacio, *"...que la prueba propiamente dicha refiere al hecho mismo de la convicción judicial, como resultado de la actividad desplegada, a la que Tomás Hutchinson llama – pruebas procesales o procedimentales – y que involucra los motivos que sirven para llevarle al Juez Administrativo la certeza sobre los hechos.* -----

En similar criterio Devis Echandia *distingue los tres aspectos que presenta la noción sub exámine: "su manifestación formal", dada por los medios utilizados para llevar al conocimiento del juez los hechos invocados; "su contenido sustancial", integrado por las razones o motivos que se deducen de esos medios respecto a la existencia o no de los hechos alegados; y "su resultado subjetivo", o la propia convicción que se intenta producir en la mente del juzgador, para que éste concluya si hay o no prueba de de terminados hechos.* -----

Que consecuentemente es notorio que en autos no existió indefensión, el contribuyente impugnante ha aprovechado la oportunidad procesal para oponer las defensas que hacen a sus derechos en los distintos estadios que la Ley Tributaria ofrece al sujeto pasivo de la relación.-----

Que, reseñados los hechos y antecedentes, nos detenemos entonces a examinar la imputación de los funcionarios del Departamento de Verificación Fiscal, contrastándola con la postura y fundamentos expuestos por el representante legal de la firma sumariada, en los siguientes términos: -----

En atención al caso planteado expresamente por el contribuyente, cabe señalar una circunstancia de singular importancia para llevar a cabo el presente análisis, cual es la que se tiene por operada la prescripción de la acción con relación a las obligaciones generadas en el año 2000.-----

El Art. 633 del Código Civil expresa que todo aquel que estuviere obligado al cumplimiento de un hecho o a abstenerse de él, podrá eximirse de su obligación fundada en el transcurso del tiempo, conforme con las disposiciones de este Código. -----

Por su parte, el Art. 635 del Código Civil señala que *la prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir.* -----

En materia tributaria la legislación positiva nacional admite sin variantes la prescripción liberatoria como modo normal de extinción de los impuestos, tasas o contribución especiales para lo cual se deben dar dos requisitos: -----

- 1) Falta de reclamo de la Administración Tributaria.-----
- 2) Transcurso del plazo establecido en la Ley.-----

Asimismo, correspondería analizar las disposiciones de la Ley 125/91, sus principales fuentes para llegar a una correcta interpretación de sus normativas. -----

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DEL CONTRIBUYENTE CON RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

En efecto, el Art. 164 primera parte de la Ley citada dispone: *"La acción para el cobro de tributos prescribirá a los años contados a partir del del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal".* -----

Del análisis de esta norma se colige que en los casos en los que la declaración y el pago del tributo es mensual, como el Impuesto al Valor Agregado, Selectivo al Consumo etc. el plazo de prescripción previsto en el Art. 164 de la mencionada Ley debe computarse a partir del 1° de enero siguiente a dichos vencimientos mensuales; y en los casos en que la declaración y el pago del tributo es anual, como ocurre con el Impuesto a la Renta, el lapso comienza a correr el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada e ingreso del gravamen.-----

En fecha, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria ha emitido la nota D.P.T.T. N°, a fin de dejar fijado el criterio de la Dirección, cuya parte medular se transcribe a continuación: *" es criterio de esta Dirección que dicho ejercicio () no se halla prescripto, teniendo en cuenta la norma precedentemente citada. "*-----

Siendo así, en el caso de autos tenemos que en fecha fue suscripta el Acta Final por el contribuyente sumariado y los funcionarios auditores (fs.), circunstancia que interrumpe el plazo de prescripción, en lo relativo al Impuesto a la Renta, a tenor de lo dispuesto en el Art. 165, Num.1) de la Ley 125/91.-----

Que, de las constancias del expediente surge que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero y el Ministerio Público proveyeron documentaciones que respaldan operaciones bancarias y cambiarias realizadas en el país, así como giros al exterior por el , a través de y . Cabe agregar que el contribuyente no negó este extremo, por lo que indudablemente se puede concluir que este hecho ha sido plenamente comprobado en este sumario.-----

Por tanto, es dable mencionar lo establecido en la Ley 1034/83, que en su Art. 71 inc. C) establece que tipo de hechos son considerados como actos de comercio:... c) *Las operaciones de banco, cambio, seguro, empresas financieras, warrants, corretaje o remate;*..."-----

Por su parte el arto 2° de la Ley 125: *"Hecho generador. Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal".* -----

Que, dichas normativas regulan la situación denunciada por los funcionarios fiscalizadores y la misma debe ser interpretada dentro de todo el marco legislativo que rige la materia, así es importante mencionar el art. 1° de la Ley 125/91 que reza: *"Naturaleza del Impuesto. Crease un impuesto que gravará las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales, industriales, de servicios y agropecuarias que se denominará Impuesto a la Renta".* -----

Que, en el caso en estudio, la norma aplicable es el Art. 211 numeral 1), teniendo en cuenta que de las actuaciones realizadas se pudo conocer la existencia de la obligación, es decir se ha probado la existencia del hecho generador, mediante la comprobación de sumas de dinero remesadas o transferidas a

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DEL CONTRIBUYENTE CON RUC, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

cuentas de la firma o de otras firmas del exterior proveedoras de los bienes que la misma comercializa en el mercado interno. Que tal hecho permite conocer la existencia de la obligación, es decir el acaecimiento del hecho generador. En efecto, dichas sumas de dinero remesadas, no se hallan contabilizadas en los libros de comercio del contribuyente, por lo que de conformidad a lo establecido en el Artículo 211 numeral 1) se puede concluir que la misma proviene de ingresos no declarados y consecuentemente de rentas imposables.-----

Que, de esta forma se tienen probados los hechos, mediante la articulación legal, lo que a tenor de la mencionada norma y de conformidad a las facultades legales de la Administración Tributaria, corresponde establecer la cuantía de la obligación.-----

Que, en estas condiciones y de conformidad a lo establecido en la Ley 125/91, corresponde hacer lugar al Informe Denuncia N° D.V.F. N° del y establecer una Renta por los ingresos no declarados por el contribuyente, en los años, de conformidad a los montos imposables resultantes del citado Informe.-----

CALIFICACION DE INFRACCIÓN:

La Ley 125/91, en su Art. 172°, establece: "*Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realicen cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco*".-----

Asimismo, se configuran las presunciones de la intención de defraudar, Art. 173 de la Ley 125/91, en lo que hace referencia al inc. ...4) *Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo*. "----

Artículo 174.- Presunciones de Defraudación: Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: ...6) *Cuando quienes realicen actos en el carácter de contribuyentes o responsable de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Administración Tributaria en los plazos previstos*".-----

Ante la insuficiencia de pruebas valederas de descargo, persisten los hechos que han servido de base para la instrucción del presente Sumario, corresponde confirmar el Informe D.V.F. N° de fecha, del Departamento de Verificación Fiscal, calificar la conducta del contribuyente y aplicar la sanción de Defraudación (Art. 172 de la Ley 125/91) con una multa del 100% (ciento por ciento) sobre el tributo defraudado (Art. 175 Ley 125/91), al contribuyente con RUC N° y en consecuencia practicar el ajuste fiscal complementario en concepto de impuesto y multa.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que le otorga la Ley 125/91,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

